

De estas seis especies de contratos, son mercantiles y están regidos por los preceptos del Código de Comercio, los contratos de seguros, de préstamo á riesgo marítimo y la sociedad de minas, por cuyo motivo, el Código Civil sólo se ocupa de los demás y consagra también un capítulo especial al primero.

Esto no importa una usurpación al Código de Comercio, porque los preceptos de éste solamente rigen los contratos de seguros de cualquiera especie que sean, siempre que se celebren por empresas, pues en tal caso tienen el carácter de mercantiles, según los arts. 77, frac. XVI, y 392 de dicho ordenamiento.

En consecuencia, los contratantes de seguros celebrados por particulares, que no hacen de ellos su ocupación ordinaria, son civiles y se rigen por los preceptos del Código Civil; y los celebrados por empresas organizadas con ese objeto, son mercantiles y se gobiernan por las reglas que establece el Código de Comercio.

En cuanto á las otras dos especies de contratos aleatorios, declara el art. 2703 del Código Civil que el de préstamos á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del de Comercio, y el de sociedad de minas por las Ordenanzas especiales relativas; pero este precepto ha sido modificado por el art. 24 de la Ley Minera, expedida en 4 de Junio de 1892, que previno expresamente que las sociedades ó compañías que se formen para la explotación de las minas, se rijan por las disposiciones del segundo de los Códigos mencionados.

Los autores sostienen con razón, que los contratos aleatorios no son únicamente los enumerados por la ley, y que su número es tan ilimitado como lo es la imaginación del hombre en sus concepciones; y señalan varios ejemplos, entre otros, la venta de la nuda propiedad y la cesión de derechos litigiosos, pues aun cuando tales contratos tienen una existencia cierta desde el momento de la celebración, es incierta en el primero, la fecha en que se consolidará la propiedad por la reunión del dominio directo y del útil en el comprador; y en el segundo, el valor de la cosa cedida depende de multitud de circunstancias futuras, entre otras, la falibilidad de los juicios humanos, á la cual están sujetos los fallos de los tribunales.—Véase: *Seguro, Préstamo á la gruesa, Juego, Apuesta, Renta Vitalicia, Minas, Compra de esperanza, Sociedad, Censo enfiteúutico, Venta de derechos litigiosos.*—MANUEL MATEOS ALARCÓN.

#### HOSPEDAJE (CONTRATO DE)

El contrato de hospedaje es la sexta y última especie del de prestación de servicios, y lo define el art. 2540 del Código Civil, diciendo que es el

que tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante una retribución convenida.

Este contrato es bilateral, porque produce obligaciones recíprocas para los contratantes, de las cuales, la una es causa de la otra; está sujeto á las reglas generales de todos los contratos, y no exige para su validez ninguna solemnidad.

En consecuencia, se perfecciona por el simple consentimiento, el cual puede ser expreso ó tácito, entendiéndose otorgado tácitamente, si el que presta el hospedaje, tiene casa pública destinada á ese objeto; pues entonces la petición del pasajero de un alojamiento y la concesión de él por el mesonero, importa el consentimiento de aquél acerca de las condiciones bajo las cuales da este albergue á todos los que lo solicitan (art. 2541, Código Civil).

El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por las del aviso ó reglamento que el dueño del establecimiento está obligado á tener siempre por escrito en lugar visible (art. 2542, Código Civil).

El contrato de hospedaje no está sujeto á ninguna regla especial, de manera que depende única y exclusivamente de la voluntad de los contratantes determinar su duración, el precio y demás condiciones. La ley sólo se limita á declarar que los mesoneros y dueños de hoteles ó casas de huéspedes están obligados ó conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos, que han sido dictadas por el orden público y la seguridad de los viajeros y de sus intereses (art. 2543, Código Civil).

Los códigos modernos asimilan generalmente el contrato de hospedaje al depósito, imponiendo á los mesoneros las obligaciones severas de los depositarios, respecto de los objetos que llevan consigo los viajeros, á fin de garantizarlos y evitar los punibles abusos que aquellos pudieran cometer y su negligencia en la vigilancia que debieran prestar.

Nuestro Código ha creído innecesaria tal asimilación, porque el Código Penal ha determinado los casos en los cuales incurren los mesoneros en responsabilidad civil, y por lo mismo, se limitó á referirse á dicho ordenamiento (art. 2544, Código Civil).

Al determinar el Código Penal las personas civilmente responsables de los actos ó omisiones contrarios á la ley, declara que lo son los amos por sus dependientes y criados, pero bajo la condición precisa de que tales actos ó omisiones se verifiquen en el servicio á que han sido destinados y que bajo esa condición son responsables los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas ó de cualquiera otra casa destinada en todo

ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga (arts. 330 y 331 frac. II).

El art. 334 del Código Penal declara, que los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurrir en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada ó por fuerza mayor que no pudieron resistir;

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento;

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento y que éste le expida copia del asiento de que habla el art. 336;

IV. Cuando el daño se causa á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de éste, ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

El art. 356 á que se refiere la frac. III del ya transcrito, ordena que en las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes se lleve un libro de registro en que se asiente el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresión del valor que les fijen los dueños, si éstos quisieren fijarlo; y que si así lo hicieren y estuvieren conformes aquellos, se expresará este en el asiento y responderán por dicho precio; pero que en caso de disconformidad sobre él ó de que no se fije, la responsabilidad, debe ser sobre el precio que se fije por el juez, oyendo el juicio de peritos. Del asiento mencionado se debe dar copia al dueño de los objetos depositados.

Resumiendo los preceptos del Código Penal, se puede establecer, que los posaderos son civilmente responsables por los actos ú omisiones de sus dependientes y criados contrarios á la ley penal, que verifique en el servicio á que han sido destinados; y que cesa su responsabilidad cuando los viajeros sufren daños y perjuicios provenientes de caso fortuito, fuerza mayor ó negligencia, que de ninguna manera se les pueda imputar á ellos.

Pero para eximirse de la responsabilidad tienen que demostrar la existencia del caso fortuito ó de la fuerza mayor, porque la ley establece una presunción *juris* en su contra, que se tiene como verdad, mientras no se demuestre lo contrario.

Resulta también, que cesa su responsabilidad, cuando se trata de dinero, alhajas, ú otros valores que llevan los pasajeros consigo, que no constituyen, hablando propiamente, su equipaje, ó no son necesarios para el objeto del viaje, y que no hayan sido entregados á los encargados de los establecimientos; porque hay culpa y negligencia de parte de los pasajeros, que no se les puede imputar á los dueños de aquellos sin incurrir en una notoria injusticia.

Además, se daría ocasión para que se cometieran gravísimos abusos por hombres de mala fe, si pesara sobre los dueños de los mesones, hoteles, etc., etc., alguna responsabilidad por la pérdida y extravío de los objetos mencionados, cuya existencia constara solamente por el dicho de los supuestos propietarios de ellos.

Como los reglamentos de policía á que están sujetos los mesoneros, cambian de una á otra localidad, es imposible hacer indicación alguna respecto de las obligaciones que les imponen.— MANUEL MATEOS ALARCÓN.

#### PRECIO.

Se llama precio el valor en dinero en que se estima una cosa.

El precio en la venta debe ser en *dinero, cierto, determinado y justo.*

Debe ser en dinero, porque si se diera un equivalente en otra cosa, el contrato sería de permuta, pero no de compraventa.

Debe ser cierto, esto es, verdadero y no simulado ó irrisorio, que se estipule con intención de exigirlo y no por fórmula, y que no sea de tal manera insignificante que no se le pueda estimar como el equivalente del valor de la cosa, pues en uno y en otro caso no habría venta sino donación.

El precio debe ser determinado, esto es, se debe fijar al celebrarse el contrato, ó por lo menos establecer en él los elementos necesarios para fijarlo; pues de otra manera se haría ilusorio el contrato, porque sería indeterminada la obligación del comprador, que quedaría libre de ella pagando una cantidad cualquiera, por pequeña que fuera, y sin relación con el valor de la cosa.

Pero no es preciso que se determine el precio en el mismo contrato, sino que basta que éste contenga los elementos necesarios para la determinación para que por medio de ellos se llegue á fijar el importe del

precio, como cuando se conviene en pagar el que tenga la cosa vendida en el comercio en determinada fecha, ó el que fije un tercero.

Estos principios, que deben su origen al Derecho Romano, se han transmitido hasta nosotros, y han encontrado sanción en el Código Civil que declara:

1.º Que el señalamiento de precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; pues se haría ilusorio, quedando á su capricho la designación de un precio irrisorio, ó lo que es lo mismo, quedaría el cumplimiento del contrato subordinado á su voluntad, contra la prohibición de la ley (arts. 2817 y 1278, del Código Civil);

2.º Los contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero (art. 2813 del Código Civil).

En el primer caso de los previstos en esta segunda regla se tiene como precio determinado el que, en el tecnicismo del comercio, se llama *corriente*, para distinguirlo del *natural*.

Este es el valor que en dinero tienen ordinariamente las cosas; á diferencia del llamado *corriente*, que es el valor más ó menos grande que obtienen en el comercio, en atención á la abundancia ó escasez de ellas, ó del dinero.

En consecuencia, si los contrayentes convienen en que el precio de la venta sea el corriente que tenga la cosa en determinado día ó lugar, llenan el requisito esencial de que el precio sea determinado; pues aun cuando ignoren su importe en el momento de la celebración del contrato, es fuera de toda duda que en ese día y en ese lugar la cosa debe circular en el comercio con determinado precio, y por consiguiente, que, con relación á él, quedará fijado el de la venta.

Por idénticas consideraciones se permitió en el segundo caso la determinación del precio, dejándola al arbitrio de un tercero. Pero para que pueda producir efectos jurídicos el contrato celebrado bajo esta forma, es indispensable que en él se designe la persona que debe fijar el precio, porque de otra manera podría acontecer que los interesados no se avinieran en la designación de ella; y así se daría ocasión á que el contratante de mala fe eludiera el cumplimiento del contrato.

En el caso aludido, el contrato de compraventa es condicional, porque está subordinado á la condición de que el tercero designe el precio, y por lo mismo, si no quiere ó no puede designarlo, no llega á perfeccionarse el contrato, ó lo que es lo mismo, no llega á tener existencia jurídica.

Esta conclusión se apoya en el art. 2815 del Código Civil, que declara,

que si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto, salvo convenio en contrario: esto es, que los interesados hayan convenido que en el caso de que el tercero no haga la designación se fije el precio de otra manera.

Diversas opiniones se han expandido por los jurisconsultos acerca de si es lícito á los interesados atacar la designación hecha por el tercero por injusta, y en el caso de que haya obrado dolosamente; pero entre nosotros está perfectamente decidida por la ley esa cuestión, y en consecuencia, no ofrece dificultad alguna.

El art. 2814 del Código, dice, que fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común consentimiento.

La razón que funda y motiva este precepto, es perfectamente clara y perceptible, porque si el precio es injusto, hay lesión, siempre que éste exceda ó sea menor dos terceras partes del justo precio ó estimación de la cosa, y entonces puede rescindirse el contrato á instancia del contratante que resultare perjudicado (art. 1658 del Código Civil.)

Los interesados pueden rechazar de común consentimiento el precio designado por el tercero, porque por medio de él, expresando su voluntad, pueden alterar y reformar el contrato en el sentido que sea más conveniente á sus intereses.

Sobre los principios expuestos acerca de la determinación del precio, y sobre la consideración que merecen las clases menesterosas, que se ven estrechadas muchas veces á pedir semillas y cereales al fiado para pagarlas en la próxima cosecha, se funda el art. 2816 del Código Civil, que declara, que el precio de los frutos y cereales vendidos al fiado, á personas no comerciantes para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieron en el período corrido de la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

El precio debe ser justo, esto es, proporcionado al valor de la cosa, pues siendo el equivalente de ésta, debe hallarse en la debida relación con ella.

La ley no da una definición del justo precio; pero los autores establecen la manera de determinarlo, distinguiendo el precio en supremo, medio y mínimo.

El precio supremo es el mayor valor que haya podido darse á la cosa al tiempo de celebrarse el contrato: el medio representa su estimación común y regular: y el ínfimo el menor valor que pueda tener sin tocar los límites de la lesión.

Pues bien; con apoyo de esa distinción declaran los autores, que el

precio justo es aquel que no excede ni es inferior á la mitad del valor de la cosa (Gutiérrez Fernández, tomo V, pág. 272; Viso, tomo III, pág. 249).

La definición que dan los autores tiene por principal fundamento la consideración de que, según los principios del Derecho Romano, reproducidos por la antigua legislación, había lugar á la rescisión del contrato, siempre que el precio convenido excedía ó era menor del que naturalmente tenía la cosa (leyes 5ª, tít. X, lib. III, F. R. 56, tít. V, Part. 5ª; y 2, tít. I, lib. X, N. R.)

Esa consideración no puede servir de norma para definir el precio justo, porque si nos atuviéramos á ella, tendríamos derecho para decir que, no permitiéndose en la actualidad la rescisión de la compraventa por lesión sino cuando el precio excede ó es menor de las dos terceras partes del valor de la cosa, el justo es el que está comprendido dentro de estos límites.

Pero esto no es exacto, y lo demuestra el art. 1658 del Código Civil, que determinando cuando hay lesión dice, que ésta existe siempre que la parte que adquiere, da dos tantos más, ó la que enajena recibe dos tercios menos del *justo precio* ó estimación de la cosa.

Los términos en que está concebido este precepto, indican que el justo precio es una cosa distinta del que da motivo para la rescisión.

El justo precio no es otra cosa que la cantidad de dinero proporcional al valor natural de la cosa.

Cuando el precio convenido carece de este requisito, no produce la nulidad del contrato, sino que sólo da lugar á la acción rescisoria por causa de lesión, en los términos indicados por el art. 1658 del Código Civil.

—MANUEL MATEOS ALARCÓN.

## LEGISLACION PENAL.

### REINCIDENCIA.

*¿El delincuente no debe ser considerado como reincidente sino cuando ha cometido de nuevo el mismo delito? La agravación de la pena ¿debe ser progresiva para cada nueva reincidencia?*<sup>1</sup>

Para precisar el tecnicismo de las palabras y comprender bien lo que significan las que se emplean en el primer párrafo del tema, conviene dejar fuera de toda duda lo que es la reincidencia. *Ierum cadere*, caer en lo

<sup>1</sup> Tema 1º de la Sección 1ª del Congreso Internacional.

mismo, volver á caer, que son sin duda las radicales de la palabra *recidere*, y por lo mismo *recidiviste*, el que vuelve á caer, á delinquir, y, por consiguiente, la reincidencia es la comisión de un delito de la misma naturaleza de aquel cuya pena extinguió el delincuente, según lo definen Rogron y Tissot. Algunos criminalistas, empero, consideran también como *reincidentes* á los que llaman *relapsos*, es decir, á los que han cometido un nuevo delito de naturaleza distinta de aquel cuya pena sufrieron. ¿Son ambos delincuentes de la misma clase? En el concepto estrictamente jurídico, no, porque á los ojos del tribunal y aun de la ley, no debe merecer el mismo concepto el que ha robado tres, cuatro, cinco veces, que el que hoy roba, mañana causa lesiones y ayer fabricó moneda falsa. Todos ellos son criminales para quienes conviene desplegar rigor, á fin de corregir y modificar sus malos hábitos, pero no pueden llamarse propiamente reincidentes.

La reincidencia supone la repetición de delitos de la misma especie, lesiones, homicidio, asesinato, robo, estafa, hurto, porque indican una tendencia especial á la comisión de delitos de una misma clase, un carácter ó un temperamento inclinado á la violación de preceptos legales de la misma índole, infracciones que comete á pesar de la pena sufrida, y sin que le contenga el temor de deberla sufrir de nuevo.

Es verdad que la mayor parte de los tratadistas de Derecho penal, al hablar de la reincidencia, tratan de la general, no de la especial: los términos del tema suscitan la cuestión de si el malhechor sólo será tenido como reincidente, si repite la misma infracción, y se nos ocurre desde luego que con esta pregunta se quiere dejar fuera de discusión, ya en el terreno científico, que es lo que constituye la verdadera reincidencia, teniendo fija la mirada en la parte penal que le corresponde.

Los distinguidos escritores D'Olivecrona, Van Hoorobeke, Pessina, Brussa, Pratesi, Lefont, Bretón y muchos más que pueden recordarse, han examinado esta materia, y generalmente vemos que se estima como reincidencia la comisión de un nuevo delito, después de sufrida la pena del primero, sea ó no éste de igual ó distinto género ó especie del posterior, examínense las reincidencias de crimen á delito, de delito á crimen, de falta á delito, y á nuestro juicio, toda la discusión, todas las dificultades que se suscitan en esta materia, provienen, no ya de la distinción de crímenes, delitos y faltas, sino de no haber encontrado una fórmula concreta que en el fondo exprese lo que quiere expresarse, es, decir, una regla de apreciación de la perversidad del agente.

Pues bien; el Código Penal de España contiene una disposición que viene á ser la fórmula que se quiere buscar, y es el núm. 17 del art. 10,